

RESOLUCION 416 DE 2014

25 de agosto de 2014

D.O. 49.262, septiembre 2 de 2014

Por la cual se establece el procedimiento para el entrenamiento de pilotos prácticos para Terminales Portuarios nuevos en jurisdicciones existentes o en nuevas jurisdicciones.

El Director General Marítimo, en uso de sus facultades legales que le confiere el artículo 67 de la Ley 658 de 2001 y los numerales 2 y 4 del artículo 2° del Decreto número 5057 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que es función del Estado garantizar la prestación de los servicios públicos en forma eficiente y continua;

Que el artículo 4° de la Ley 658 de 2001 establece que la actividad marítima y fluvial de practicaje es obligatoria para todos los buques de bandera nacional y extranjera de más de doscientas (200) Toneladas de Registro Bruto (T.R.B.), que realizan maniobras o navegación de practicaje;

Que el artículo 67 *ibídem* indicó que la Autoridad Marítima Nacional determinará la forma en que se desarrolle la actividad marítima de practicaje, así como el entrenamiento de los pilotos prácticos que se requieran de acuerdo al tonelaje de los buques que arriben a las diferentes jurisdicciones y en los terminales portuarios nuevos o de operación técnica especial;

Que el numeral 2 del artículo 2° del Decreto número 5057 de 2009, establece que es función del Director General Marítimo: "Vigilar el cumplimiento del presente decreto y normas concordantes y firmar los actos, resoluciones, fallos y demás documentos que le correspondan de acuerdo con sus funciones";

Que el numeral 4 del artículo 2° del Decreto número 5057 de 2009, establece que es función del Director General Marítimo: "Dictar las reglamentaciones técnicas para las actividades marítimas, la seguridad de la vida humana en el mar, la prevención de la contaminación marina proveniente de buques, así como determinar los procedimientos internos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la Dirección General Marítima";

Que se hace necesario establecer la manera como se realizará el entrenamiento de los pilotos prácticos puertos nuevos;

En mérito de lo anterior, el Director General Marítimo,

RESUELVE:

Artículo 1°. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer el procedimiento para el entrenamiento de pilotos prácticos en los Terminales Portuarios Nuevos, que se desarrollen en jurisdicciones existentes y en nuevas jurisdicciones.

Terminales portuarios nuevos en jurisdicción nueva

Artículo 2°. Terminal Portuario Nuevo. Mientras ostente calidad de Terminal Portuario Nuevo de acuerdo con lo consagrado en el artículo 33 del Decreto número 1466 de 2004, no se aceptarán solicitudes de aspirantes a piloto práctico, solo se recibirán solicitudes por cambio de jurisdicción o jurisdicción adicional.

Artículo 3°. Autorización para el entrenamiento para pilotos por cambio de jurisdicción u otra jurisdicción. La empresa de practica que avalará el entrenamiento de los pilotos prácticos por cambio de jurisdicción u otra jurisdicción elevará solicitud motivada a la Autoridad Marítima para el entrenamiento de pilotos prácticos que pretendan prestar el servicio en el puerto nuevo.

Artículo 4°. Requisitos para autorizar el entrenamiento. La Autoridad Marítima Nacional autorizará el entrenamiento de pilotos prácticos para terminales portuarios nuevos en jurisdicción nueva, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 22 de la Ley 658 de 2001 y en el artículo 20 del Decreto número 1466 de 2004.

Además deberán acreditar:

1. La realización de treinta (30) maniobras de entrenamiento quince (15) diurnas y quince (15) nocturnas en un periodo de cuatro (4) meses, entre el punto en que se proponga localizar la boya de mar y el terminal marítimo que se construye. De dichas maniobras por lo menos cinco (5) diurnas y cinco (5) nocturnas se realizarán en un remolcador. Se autoriza el embarque simultáneo de hasta dos pilotos prácticos.

2. Al término de las maniobras descritas en el párrafo anterior, el piloto práctico que las hubiere culminado entregará a la Capitanía de Puerto respectivo un informe escrito que contendrá, como mínimo, los siguientes aspectos:

a) Información general del área geográfica del terminal portuario nuevo;

b) Condiciones hidrográficas y oceanográficas predominantes en el área de navegación, en el tiempo en que se desarrollaron las maniobras de entrenamiento (corrientes, mareas, vientos, etc.);

c) Condiciones meteorológicas reinantes durante el tiempo en que se desarrollaron las maniobras de entrenamiento;

d) Recomendaciones sobre ayudas a la navegación que debieran ser dispuestas en el área para incrementar la seguridad en la navegación;

e) Recomendaciones, si las hubiera, para determinar el área y espacios de maniobra en el terminal marítimo.

Parágrafo. Se podrán hacer maniobras en simulador conducidas por pilotos maestros debiendo incluir datos reales y simular condiciones extremas.

Artículo 5°. Evaluación entrenamiento e informe escrito. La Autoridad Marítima Nacional evaluará los reportes de las maniobras y el informe final, rendido por cada uno de los pilotos prácticos interesados, para determinar si dan lugar al reconocimiento de experticia en el terminal portuario.

Artículo 6°. Examen de competencia. A los pilotos prácticos que la Autoridad Marítima Nacional les apruebe las maniobras de entrenamiento y el informe final se les concluirá su proceso con cuatro evaluaciones prácticas individuales, dos (2) diurnas y dos (2) nocturnas, en naves según su categoría y facultad debiendo obtener una calificación igual o superior a ocho punto cero (8.0) sobre diez punto cero (10.0) para cada evaluación.

Artículo 7°. Junta Examinadora. las maniobras serán calificadas por las siguientes personas:

1. Un Representante de la Autoridad Marítima el cual deberá ser un Oficial Superior de la Armada Nacional del cuerpo ejecutivo de la especialidad superficie o submarinos en servicio activo o en retiro, que haya sido Comandante de Unidad Mayor.
2. Un piloto práctico maestro de la Empresa de Practicaje que solicitó el entrenamiento.

Artículo 8°. Ampliación licencia de explotación comercial. La empresa de practicaje interesada en prestar el servicio en la nueva jurisdicción de la Capitanía de Puerto, deberá solicitar la respectiva ampliación de la licencia de explotación comercial.

Artículo 9°. Formato de maniobras de entrenamiento. Es obligación del piloto práctico el diligenciamiento completo y correcto del formato REPEN, el cual debe ser validado con firma y sello original del Capitán de la nave.

Artículo 10. Entrega formato. El piloto práctico en entrenamiento deberá entregar el formato debidamente diligenciado a la Capitanía de Puerto de la jurisdicción dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles siguientes a la realización de la maniobra.

Artículo 11. Cualquier inconsistencia en la información del formato tal como fecha, identificación de la nave, legibilidad de los datos, determinarán que la maniobra no sea registrada por la Capitanía de Puerto

Artículo 12. Una vez concluido el término de cinco (5) años el entrenamiento de los aspirantes a piloto práctico y piloto práctico por cambio de categoría y/o jurisdicción se regirán por lo dispuesto en la Ley 658 de 2001, Decreto números 1466 de 2004, 3703 de 2007 y demás normas que los modifiquen o adicionen.

Terminal portuario nuevo en jurisdicción existente

Artículo 13. Cuando se construya un Terminal Portuario Nuevo en una jurisdicción ya existente las maniobras que se realicen dentro del primer mes de operación, se realizarán con dos pilotos, en lo posible diferentes con el fin de que se familiaricen con el nuevo Terminal Portuario.

Al término de las maniobras descritas en el párrafo anterior, el piloto práctico que las hubiere culminado entregará a la Capitanía de Puerto respectivo un informe escrito que contendrá, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Información general del área geográfica del terminal portuario nuevo;
- b) Condiciones hidrográficas y oceanográficas predominantes en el área de navegación, durante el tiempo en que se desarrolló el entrenamiento (corrientes, mareas, vientos, etc.);
- c) Condiciones meteorológicas reinantes durante el tiempo en que se desarrollaron las maniobras de entrenamiento;
- d) Recomendaciones sobre ayudas a la navegación que debieran ser dispuestas en el área para incrementar la seguridad en la navegación;
- e) Recomendaciones, si las hubiera, para determinar el área y espacios de maniobra en el terminal marítimo.

Artículo 14. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de agosto de 2014.

Contralmirante **ERNESTO DURÁN GONZÁLEZ**.
Director General Marítimo